

RESOLUCIÓN No. 092 DE 2020

(JULIO 06)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 084 DEL 16 DE JUNIO DE 2020.

LA GERENTE DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES UNIMOS S.A. E.S. P.

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y,

CONSIDERANDO.

1. Que, mediante Resolución No.019 del veintitrés (23) de Febrero del 2016 fue nombrada la Contador Público Karol Andrea Coral Flórez en el cargo de Almacenista General de UNIMOS S.A. E.S.P.
2. Que, mediante oficio de fecha 29 de octubre de 2019, presentó renuncia la Contador Público Karol Andrea Coral Flórez, al cargo que venía desempeñando como Almacenista General.
3. Que, el día 19 de marzo de 2020 la referida profesional solicitó el reconocimiento de las prestaciones y derechos que como ex funcionaria le merecían.
4. Que, el 16 de junio de 2020 mediante Resolución No. 084 del presente año, UNIMOS S.A. E.S.P. procedió a reconocer a la señora Karol Andrea Coral Flórez la suma equivalente a **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (10.614.606,00)**, por concepto de prestaciones sociales.

I. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Arguyó la inconforme que se encuentra en desacuerdo con la Resolución 084 de 2020, por cuanto en la misma no se encontraba consignado el interés moratorio por la tardanza en el pago de la liquidación en comento. Adicionalmente, solicita que la administración revise el pago del concepto de prima de servicios del primer periodo del año 2016 ya que la misma no consta en la resolución que informa la liquidación correspondiente.

II. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Conforme a las premisas indicadas con antelación, este Despacho se cuestiona: ¿debe reponerse la Resolución No. 084 de 2020, por medio de la cual UNIMOS S.A. E.S.P. reconoció, liquidó y ordenó el pago de las



prestaciones sociales a la Contador Público: Karol Andrea Coral Flórez?

III. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Considera ese extremo que, conforme a lo dispuesto por las normas que a continuación se citan, el acto administrativo acusado no debe ser objeto de reposición por las razones que en adelante se citan.

IV. ELEMENTOS SALARIALES Y PRESTACIONALES EMPLEADOS DEL SECTOR DESCENTRALIZADO DE LA RAMA EJECUTIVA DEL NIVEL MUNICIPAL.

1. Sea del caso precisar que el fundamento jurídico en base al cual se procedió a calcular las prestaciones sociales de la ex funcionaria recurrente, son aquellos que a continuación se relacionan, mismos que se encuentran en concordancia legal con las modificaciones correspondientes a cada aparte normativo.

FACTOR SALARIAL	RESPALDO NORMATIVO
PRIMA DE SERVICIOS	Decreto 2351 del 20 de noviembre del 2014, Decreto 2278 del 11 de diciembre de 2018, que modifica parcialmente el Decreto 2351 de 2014, ART. 1°
PRIMA DE NAVIDAD	Decreto 1045 de 1978, ART. 32 Y 33, Decreto 330 de 2018, ART. 17
VACACIONES y PRIMA DE VACACIONES	Decreto 1045 de 1978, ART 8, 17, 25, 30, artículo 20 de la Ley 1045 de 1978
BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN	Decreto 330 de 2018, ART. 16
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.	Decreto 2418 de 2015
CESANTÍAS E INTERESES DE CESANTÍAS	artículo 99 de la Ley 50 de 1990, Decreto 1160 de 1947, Consejo de Estado - SU 0580 de 2018

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. Procedencia del Recurso.

Advierte el Despacho sustanciador que, el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en los artículos 74 y siguientes del Código en mención, que particularmente, respecto del recurso de reposición al tenor literal, expresa:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:



1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

2. Oportunidad.

El artículo 76 y 77 del Código enunciado, sostuvo:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación.- Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos.- Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.



Bajo ese orden de ideas, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Ahora bien, siendo que la Resolución 084 de 2020 se notificó, de manera personal, a la señora Karol Andrea Coral Flórez el día 24 de junio de 2020 se entiende que el respectivo recurso se interpuso dentro del término legal para ello.

3. Caso concreto

- 3.1. Si bien, en Concepto No. 153301 de 2014 emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública se indica que no existe una norma que disponga un término para liquidar y pagar los salarios y prestaciones sociales; la Ley 1071 de 2006 si reglamenta el termino para reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado como la mora en el pago de las mismas.
- 3.2. Sin embargo, el H. Consejo de Estado, en sentencia SU 00580 de 2018, respecto de la sanción moratoria frente al silencio o la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas, consagró:

“La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.

“La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.”



(...)

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el computo del termino de pago	10 días, después de cumplidos para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

- 3.3. Se tiene entonces que la señora Karol Andrea Coral Flórez, radicó solicitud de liquidación de prestaciones sociales, incluida la de cesantías, el día diecinueve (19) de marzo de 2020, la cual fue resuelta por UNIMOS S.A E.S.P. el día 16 de junio de 2020 mediante Resolución No. 084 de 2020.
- 3.4. En ese sentido, entre la fecha de solicitud y la fecha de pago (06 de julio de 2020) sólo han transcurrido 69 días, por lo que, al tenor de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, UNIMOS S.A E.S.P. no debe reconocer sanción moratoria alguna, pues esta Empresa no ha incurrido en tal omisión.
- 3.5. Ahora, en virtud de lo consagrado en el Decreto 2351 de 2014, los empleados públicos que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del nivel territorial tendrán derecho a partir del año 2015, al reconocimiento y pago de la prima de servicios, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978; es decir, a quince (15) días de remuneración, para los empleados que a 30 de junio acrediten un año de servicio cumplido al servicio de una entidad pública, la cual se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio.
- 3.6. La señora Karol Andrea Flórez fue nombrada en el cargo de Almacenista General el día 23 de febrero de 2016, acreditando hasta el día 30 de junio de la misma anualidad, únicamente 4 meses y 7 días de servicios. En ese sentido, y en vigencia del Decreto Ley 1042 de 1978, para el 15 de julio de 2016, la recurrente no reunía el requisito temporal allí contemplado, razón por la cual esta entidad no reconoció el derecho hoy reclamado.
- 3.7. Nótese que la forma de liquidar la prima de servicios, por la cual se elimina la condición de que el servidor público lleve 6 meses continuos para el pago proporcional del factor en comento empezó a regir a partir de la expedición del Decreto 1011 del 06 de junio 2019, normativa aplicable al régimen general de empleados públicos de la Rama Ejecutiva.
- 3.8. Así las cosas, por los periodos comprendidos entre el 1 de julio de 2016 a 30 de junio de 2017, 1 de julio de 2017 al 30 de junio de 2018, del 1 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019, UNIMOS S.A E.S.P. reconoció en favor de la recurrente el concepto de prima de servicios tal como se evidencia a través de los comprobantes de egreso No. PSN1143A_72839 de fecha 14 de julio de 2017; No. PGK1NWOA_72839 del 11 de julio 2018 y; 2019000613 del 10 de julio de 2019 (se adjuntan copias).



Encontrándose esta entidad a paz y salvo con la inconforme por concepto de prima de servicios.

- 3.9. Finalmente, aún si en gracia de discusión se optare por liquidarla para su eventual reconocimiento, debe decirse que la misma se encuentra prescrita pues han transcurrido más de 3 años entre la causación del derecho y la solicitud de reconocimiento del mismo (art. 151 del CPL 488 y Ss del CST). En tal dirección, debe resaltarse que la prescripción implica la pérdida del derecho por parte del trabajador y la cesación de la obligación por parte del empleador puesto que se pierde la oportunidad para reclamarlos judicialmente.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo Primero.- NO REPONER la Resolución No. 084 del 16 de junio de 2020.

Artículo Segundo.- Notifíquese la presente decisión a la señora Karol Andrea Coral Flórez, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, haciéndole saber que contra el presente acto no procede recurso alguno .

Artículo Tercero.- ENVÍESE copia de la presente decisión al Subgerente Administrativo y Financiero, a la Oficina de Contabilidad, Tesorería y Oficina Asesora Jurídica de UNIMOS S.A. E.S.P. para lo de su competencia.

Artículo Cuarto. - La presente rige a partir de hoy, seis (06) de julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el Despacho de la Señora Gerente, a los seis (06) días del mes de julio de 2020.



DIANA ISABEL OBANDO GUERRERO.
Gerente UNIMOS S.A. E.S.P.

CRISTIAN DANIEL MONTENEGRO CEBALLOS Jefe Oficina Talento Humano Proyectó	LEYDI CATHERINE GUANCHA SOLÍS. Jefe Oficina Asesora Jurídica Revisó	DIANA ISABEL OBANDO GUERRERO. Gerente UNIMOS S.A. E.S.P. Aprobó
---	--	--

